



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–**

Bogotá D. C.,
01-

Señor:
ISAÍAS GARZÓN A.
Comisión de Personal DABS D.C.
Presidente SINTRADISTRITALES D.C.
Calle 13 No. 6-82
BOGOTA D.C.

Al responder cite el N°01-2-2007-009199

Ref: Consulta sobre si los miembros de la Comisión de Personal de una entidad que desapareció pueden ser elegidos en la nueva entidad.

Respetado señor:

En relación con el asunto de la referencia, donde informa que el Departamento Administrativo de Bienestar Social se transformó en la Secretaría Distrital de Integración Social y la planta de personal se incorporó en la nueva entidad, pero no procedieron a elegir nueva Comisión de Personal sino que continuaron los mismos representantes, pero como la reelección se predica de la misma entidad, la administración no ha inscrito a la Comisión para que represente a los trabajadores de la nueva entidad que incluso es mayor en cuanto a su planta de personal, por lo cual consulta si es factible participar en la elección de nuevos representantes. Al respecto me permito manifestarle:

En términos generales el artículo 16 de la ley 909 de 2004, determinó la existencia, en todos los organismos y entidades regulados por dicha ley, de una Comisión de Personal conformada por dos representantes de la entidad y dos de los empleados.

Posteriormente fue expedido el Decreto No. 1228 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el artículo 16 referido, sobre las Comisiones de Personal; dicho Decreto estableció, entre otras cosas, en el párrafo de su artículo 1º, que cada Comisión de Personal establecerá su propio reglamento de funcionamiento, siendo claro entonces que las Comisiones de Personal deben regirse tanto por lo establecido en las normas legales ya enunciadas como por su propia reglamentación interna.

Ahora bien, los principios generales de la administración pública contemplan diferentes formas de modificación o transformación de la entidades, siendo las más



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

comunes, figuras tales como la fusión, en la cual se toman varias entidades y se articulan en una, o la simple reestructuración en la que es factible modificar la entidad en su condición, por ejemplo de Secretaría a Departamento Administrativo o viceversa; en el primer caso se está frente a una modificación de fondo respecto de la cual se puede predicar que genera una nueva entidad en la que se congregan dos o tres instituciones en una sola, siendo posible en este caso, que los miembros de la Comisión de personal puedan ser “reelegidos”, evento en el cual no se presenta realmente una reelección por cuanto estamos frente a una nueva entidad, pero en el segundo caso, en el que simplemente se verifica un cambio de la calidad de la entidad, se está frente a la misma institución y no aplicaría la eventual reelección de los miembros de la Comisión de personal.

En el presente caso, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito Capital, estableció en su artículo 22 la estructura general administrativa del sector central del Distrito, contemplando entre otros, la existencia de Secretarías de Despacho y los Departamentos Administrativos, y determinando indistintamente en sus artículos 23 y 24 que estas dos clases de entidades serían organismos dotados de autonomía administrativa y financiera, pero sin personería jurídica.

A su turno el artículo 87 ibídem transformó el Departamento Administrativo de Bienestar Social en la Secretaría Distrital de Integración Social como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera, y el artículo 120 del Acuerdo precitado preceptuó: “Para todos los efectos, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo por los organismos o entidades distritales que cambian su denominación, se entenderán realizadas a nombre del nuevo organismo o entidad”.

Por su parte, el Decreto Distrital 556 del 29 de diciembre de 2006 determinó el objeto, estructura organizacional y funciones de la entidad, sin que del mismo se pueda inferir que a raíz de la expedición de dicho Decreto se hubiese modificado la planta de personal de la entidad.

De lo anterior se evidencia que lo que ocurrió fue únicamente una transformación de naturaleza jurídica de la entidad, la cual pasó de ser un Departamento Administrativo a ser una Secretaría, tanto es así que se incorporó la planta que tenía el DABS a la Secretaría, por lo cual es propio indicar que los miembros de la anterior Comisión de Personal del DABS no pueden presentarse a formar parte de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto se estaría desconociendo el artículo 16 del Decreto 1228 de 2005 que establece la no reelección de los representantes de los empleados y sus suplentes para el período siguiente, dentro de la misma entidad, y como quedó claro, aquí hubo simplemente



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -**

un cambio de naturaleza jurídica y de nombre sin que por ello pueda predicarse una entidad completamente distinta a la que existía.

El anterior criterio fue adoptado en Comisión del 19 de junio de 2007.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado.
Sbb.